

REUNIÓN DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS 2/2/2018:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA EN RELACIÓN CON LAS MERCANTILES QUE HAN TRASLADADO SU DOMICILIO SOCIAL FUERA DEL PARTIDO JUDICIAL

El **acuerdo adoptado** es el siguiente:

“En los supuestos en que la competencia territorial venga determinada por el fuero general de las personas jurídicas –domicilio social- (art. 51.1 LEC), en especial los verbales a los que no resulte de aplicación un fuero territorial imperativo distinto:

Tras el cambio de domicilio social de las mercantiles demandadas a lugar distinto de Barcelona, los Juzgados de Primera Instancia de esta ciudad **sólo seremos competentes territorialmente** en aquellos supuestos en que Barcelona capital sea el lugar donde la situación a que se refiera el litigio haya nacido o la relación jurídica deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tenga la sociedad establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad”.

Actuación: Control de oficio vía artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Momento a partir del que es aplicable este criterio: desde el momento en que el cambio de domicilio se haya inscrito en el Registro Mercantil.

Procedimientos en trámite iniciados antes del cambio del domicilio social: No se ven afectados conforme al artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”.*